

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30 del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05715-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 08071501 usuario(a) JAIME ENRIQUE VERGARA Identificado con C.C. 3.448.940 y se desfija el día 08 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 09 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0016 del 18 de mayo de 2006**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE FLORA SILVESTRE**, al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, por un término de 12 meses, en beneficio del predio denominado "Rancho Largo", ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08071501**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0120 del 25 de junio de 2007**, el señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, allegó a la Corporación una solicitud de ampliación del plazo para el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE**, en el predio ubicado en la vereda Morritos del municipio de Cocorná.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento entregadas a la Corporación por la Ley, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0117 del 28 de junio de 2007**.

Que a través del Auto con radicado N° 134-0050 del 24 de julio de 2007, la Corporación impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor JAIME ENRIQUE VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.448.940.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Al analizar el expediente 08071501 y su expediente relacionado 051970613809, se verifica que el trámite ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua concedido al señor Jaime Enrique Vergara Ciro presenta una secuencia documental completa que incluye: solicitud inicial, auto admisorio, visita técnica inicial, informe técnico, acto administrativo de otorgamiento, solicitud de prórroga, informe técnico de control relacionado con la prórroga y un expediente posterior asociado a un trámite del mismo asunto y en el mismo predio.

La documentación revisada evidencia que la Corporación actuó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1971 de 1996 y en la normativa forestal vigente para el momento del trámite, especialmente respecto a la admisión, evaluación técnica y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Se corroboró que la Resolución 134-0016 del 18 de mayo de 2006 otorgó un permiso por un período de 12 meses, con un volumen autorizado de 450 m³ de guadua. Posteriormente, mediante Auto 134-0050 del 24 de julio de 2007, se concedió una prórroga por cuatro (4) meses adicionales. Y luego se evidenció la apertura de un nuevo expediente relacionado con el mismo asunto y el mismo predio el cual fue archivado por suspensión de las actividades.

En la base de datos corporativa de Salvoconductos se registran únicamente seis (6) documentos de movilización, correspondientes a un volumen total de 63.28 m³, expedidos entre los meses de abril y octubre de 2007. Para el año 2006 no se encontraron registros de movilización asociados al permiso de aprovechamiento.

Durante la revisión documental se identificó una discrepancia significativa entre la información geográfica y catastral consignada en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. El expediente hace referencia a un predio asociado al PK 1972001000005600010, con un área de 63.18 hectáreas, ubicado en la vereda Morritos. Sin embargo, la información catastral oficial establece que el predio Rancho Largo, de propiedad del señor Jaime Enrique Vergara Ciro, corresponde al PK 1972001000005600064 y al FMI 018-0134288, con un área de 0.59 hectáreas, igualmente localizado en la misma vereda.

En la visita técnica realizada el 16 de agosto de 2016, registrada en el Informe Técnico 134-0372-2016, se observó que no se estaba llevando a cabo la actividad de aprovechamiento forestal por parte del titular ni de la persona autorizada. Esta información fue determinante para que, posteriormente,

mediante Auto 134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016, se ordenara el archivo del expediente 051970613809 relacionado con el mismo usuario y en beneficio del mismo predio.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis integral del expediente 08071501 y del expediente relacionado 051970613809, se concluye que el trámite ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua otorgado al señor Jaime Enrique Vergara Ciro cuenta con una secuencia documental completa que permite reconstruir de manera adecuada el proceso administrativo asociado a dicho permiso. La revisión evidencia la existencia de la solicitud inicial, el auto admisorio, la visita técnica de evaluación, el informe técnico que sirvió de soporte para la toma de decisión, el acto administrativo de otorgamiento, la solicitud de prórroga, el informe técnico que evaluó dicha solicitud y finalmente el auto que otorgó la ampliación del plazo.

Adicionalmente, se constató la apertura posterior de otro expediente asociado al mismo predio y al mismo tipo de actividad, lo cual demuestra continuidad institucional en la gestión del recurso forestal.

Asimismo, la documentación analizada indica que la Corporación actuó conforme a lo establecido en el Decreto 1971 de 1996 y en la normativa forestal vigente para la época, tanto en la fase de admisión del trámite como en la realización de la evaluación técnica y en la expedición del permiso de aprovechamiento forestal persistente. Dicho cumplimiento normativo se refleja especialmente en los procedimientos de valoración técnica, definición del volumen autorizado y condiciones de manejo establecidas para la intervención del guadual.

Se verificó que la Resolución 134-0016 del 18 de mayo de 2006 otorgó un permiso con una vigencia de doce (12) meses y un volumen autorizado de 450 m³ de guadua. Posteriormente, mediante Auto 134-0050 del 24 de julio de 2007, se concedió una prórroga por cuatro (4) meses adicionales. Sin embargo, se evidenció también la apertura de un nuevo expediente para un trámite de aprovechamiento forestal en el mismo predio y por el mismo usuario, trámite que fue archivado por suspensión de actividades.

En cuanto a los registros de movilización, se encontró que en la base de datos corporativa de Salvoconductos solo figuran seis (6) salvoconductos asociados al permiso, con un volumen total movilizado de 63.28 m³ entre abril y octubre de 2007. Para el año 2006 no existen registros de movilización asociados al permiso concedido, lo que dificulta la verificación detallada del grado de ejecución del volumen autorizado durante el primer año de vigencia del permiso.

Durante la revisión documental surgió una discrepancia relevante entre la información catastral y geográfica contenida en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. Mientras que en el expediente se hace referencia a un predio identificado con el PK 1972001000005600010, con un área de 63.18 hectáreas, ubicado en la vereda Morritos, la información catastral confirma que el predio Rancho Largo, propiedad del señor Jaime Enrique Vergara Ciro, corresponde en realidad al PK 1972001000005600064 y al FMI 018-0134288, con un área de 0.59 hectáreas ubicado en la misma vereda. Esta inconsistencia constituye un hallazgo significativo, toda vez que la correcta identificación predial es fundamental para la evaluación ambiental.

Finalmente, se constató que en la visita técnica efectuada el 16 de agosto de 2016, documentada en el Informe Técnico 134-0372-2016, (Exp 05197060613809) se verificó que no se estaban realizando actividades de aprovechamiento forestal por parte del titular ni de la persona autorizada. Esta situación fue determinante para que, mediante Auto 134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016, se ordenara el archivo del expediente 051970613809, correspondiente a un trámite relacionado con el mismo usuario y el mismo predio. Ello indica que, para ese momento, no existía actividad forestal activa que justificara la continuidad del trámite, aunque persisten vacíos respecto a la ejecución total del volumen originalmente autorizado en 2006.

En consideración a que el usuario adelantó posteriormente un nuevo trámite de aprovechamiento forestal persistente de flora silvestre en beneficio del mismo predio denominado Rancho Largo, trámite que quedó incorporado en el expediente 051970613809 y que fue archivado en el año 2016 tras verificarse la no ejecución de actividades de aprovechamiento, resulta procedente ordenar el archivo del presente asunto. Esta decisión se fundamenta en la trazabilidad documental y en la información analizada, la cual demuestra que el trámite inicial perdió continuidad y fue superado por la apertura del expediente posterior relacionado con el mismo predio y usuario.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE FLORA SILVESTRE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° 134-0016 del 18 de mayo de 2006, al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**,

identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**, además, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud de que se pudo verificar que se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal persistente de flora silvestre, en beneficio del señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, contenido en el expediente ambiental N° **051970613809**, el cual terminada su vigencia fue archivado mediante el Auto con radicado N° **134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **08071501**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0050 del 24 de julio de 2007**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente ambiental con radicado N° **08071501**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 08071501

Proceso: Permiso Ambiental

Asunto: Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.

Proyectó: Manuela Duque Quiceno

Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa

Fecha: 12/12/2025



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0016 del 18 de mayo de 2006**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE FLORA SILVESTRE**, al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, por un término de 12 meses, en beneficio del predio denominado "Rancho Largo", ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08071501**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0120 del 25 de junio de 2007**, el señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, allegó a la Corporación una solicitud de ampliación del plazo para el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE**, en el predio ubicado en la vereda Morritos del municipio de Cocorná.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento entregadas a la Corporación por la Ley, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0117 del 28 de junio de 2007**.

Que a través del Auto con radicado N° 134-0050 del 24 de julio de 2007, la Corporación impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor JAIME ENRIQUE VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.448.940.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Al analizar el expediente 08071501 y su expediente relacionado 051970613809, se verifica que el trámite ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua concedido al señor Jaime Enrique Vergara Ciro presenta una secuencia documental completa que incluye: solicitud inicial, auto admisorio, visita técnica inicial, informe técnico, acto administrativo de otorgamiento, solicitud de prórroga, informe técnico de control relacionado con la prórroga y un expediente posterior asociado a un trámite del mismo asunto y en el mismo predio.

La documentación revisada evidencia que la Corporación actuó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1971 de 1996 y en la normativa forestal vigente para el momento del trámite, especialmente respecto a la admisión, evaluación técnica y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Se corroboró que la Resolución 134-0016 del 18 de mayo de 2006 otorgó un permiso por un período de 12 meses, con un volumen autorizado de 450 m³ de guadua. Posteriormente, mediante Auto 134-0050 del 24 de julio de 2007, se concedió una prórroga por cuatro (4) meses adicionales. Y luego se evidenció la apertura de un nuevo expediente relacionado con el mismo asunto y el mismo predio el cual fue archivado por suspensión de las actividades.

En la base de datos corporativa de Salvoconductos se registran únicamente seis (6) documentos de movilización, correspondientes a un volumen total de 63.28 m³, expedidos entre los meses de abril y octubre de 2007. Para el año 2006 no se encontraron registros de movilización asociados al permiso de aprovechamiento.

Durante la revisión documental se identificó una discrepancia significativa entre la información geográfica y catastral consignada en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. El expediente hace referencia a un predio asociado al PK 1972001000005600010, con un área de 63.18 hectáreas, ubicado en la vereda Morritos. Sin embargo, la información catastral oficial establece que el predio Rancho Largo, de propiedad del señor Jaime Enrique Vergara Ciro, corresponde al PK 1972001000005600064 y al FMI 018-0134288, con un área de 0.59 hectáreas, igualmente localizado en la misma vereda.

En la visita técnica realizada el 16 de agosto de 2016, registrada en el Informe Técnico 134-0372-2016, se observó que no se estaba llevando a cabo la actividad de aprovechamiento forestal por parte del titular ni de la persona autorizada. Esta información fue determinante para que, posteriormente,

mediante Auto 134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016, se ordenara el archivo del expediente 051970613809 relacionado con el mismo usuario y en beneficio del mismo predio.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis integral del expediente 08071501 y del expediente relacionado 051970613809, se concluye que el trámite ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua otorgado al señor Jaime Enrique Vergara Ciro cuenta con una secuencia documental completa que permite reconstruir de manera adecuada el proceso administrativo asociado a dicho permiso. La revisión evidencia la existencia de la solicitud inicial, el auto admisorio, la visita técnica de evaluación, el informe técnico que sirvió de soporte para la toma de decisión, el acto administrativo de otorgamiento, la solicitud de prórroga, el informe técnico que evaluó dicha solicitud y finalmente el auto que otorgó la ampliación del plazo.

Adicionalmente, se constató la apertura posterior de otro expediente asociado al mismo predio y al mismo tipo de actividad, lo cual demuestra continuidad institucional en la gestión del recurso forestal.

Asimismo, la documentación analizada indica que la Corporación actuó conforme a lo establecido en el Decreto 1971 de 1996 y en la normativa forestal vigente para la época, tanto en la fase de admisión del trámite como en la realización de la evaluación técnica y en la expedición del permiso de aprovechamiento forestal persistente. Dicho cumplimiento normativo se refleja especialmente en los procedimientos de valoración técnica, definición del volumen autorizado y condiciones de manejo establecidas para la intervención del guadual.

Se verificó que la Resolución 134-0016 del 18 de mayo de 2006 otorgó un permiso con una vigencia de doce (12) meses y un volumen autorizado de 450 m³ de guadua. Posteriormente, mediante Auto 134-0050 del 24 de julio de 2007, se concedió una prórroga por cuatro (4) meses adicionales. Sin embargo, se evidenció también la apertura de un nuevo expediente para un trámite de aprovechamiento forestal en el mismo predio y por el mismo usuario, trámite que fue archivado por suspensión de actividades.

En cuanto a los registros de movilización, se encontró que en la base de datos corporativa de Salvoconductos solo figuran seis (6) salvoconductos asociados al permiso, con un volumen total movilizado de 63.28 m³ entre abril y octubre de 2007. Para el año 2006 no existen registros de movilización asociados al permiso concedido, lo que dificulta la verificación detallada del grado de ejecución del volumen autorizado durante el primer año de vigencia del permiso.

Durante la revisión documental surgió una discrepancia relevante entre la información catastral y geográfica contenida en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. Mientras que en el expediente se hace referencia a un predio identificado con el PK 1972001000005600010, con un área de 63.18 hectáreas, ubicado en la vereda Morritos, la información catastral confirma que el predio Rancho Largo, propiedad del señor Jaime Enrique Vergara Ciro, corresponde en realidad al PK 1972001000005600064 y al FMI 018-0134288, con un área de 0.59 hectáreas ubicado en la misma vereda. Esta inconsistencia constituye un hallazgo significativo, toda vez que la correcta identificación predial es fundamental para la evaluación ambiental.

Finalmente, se constató que en la visita técnica efectuada el 16 de agosto de 2016, documentada en el Informe Técnico 134-0372-2016, (Exp 05197060613809) se verificó que no se estaban realizando actividades de aprovechamiento forestal por parte del titular ni de la persona autorizada. Esta situación fue determinante para que, mediante Auto 134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016, se ordenara el archivo del expediente 051970613809, correspondiente a un trámite relacionado con el mismo usuario y el mismo predio. Ello indica que, para ese momento, no existía actividad forestal activa que justificara la continuidad del trámite, aunque persisten vacíos respecto a la ejecución total del volumen originalmente autorizado en 2006.

En consideración a que el usuario adelantó posteriormente un nuevo trámite de aprovechamiento forestal persistente de flora silvestre en beneficio del mismo predio denominado Rancho Largo, trámite que quedó incorporado en el expediente 051970613809 y que fue archivado en el año 2016 tras verificarse la no ejecución de actividades de aprovechamiento, resulta procedente ordenar el archivo del presente asunto. Esta decisión se fundamenta en la trazabilidad documental y en la información analizada, la cual demuestra que el trámite inicial perdió continuidad y fue superado por la apertura del expediente posterior relacionado con el mismo predio y usuario.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE FLORA SILVESTRE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° 134-0016 del 18 de mayo de 2006, al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**,

identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**, además, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud de que se pudo verificar que se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal persistente de flora silvestre, en beneficio del señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, contenido en el expediente ambiental N° **051970613809**, el cual terminada su vigencia fue archivado mediante el Auto con radicado N° **134-0282-2016 del 18 de agosto de 2016**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **08071501**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08700-2025 del 05 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0050 del 24 de julio de 2007**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente ambiental con radicado N° **08071501**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIME ENRIQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.448.940**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 08071501

Proceso: Permiso Ambiental

Asunto: Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.

Proyectó: Manuela Duque Quiceno

Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa

Fecha: 12/12/2025

Cornare



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare